JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior, la demandada JENNY XIOMARA FONTECHA PÉREZ se pronunció frente a la solicitud de negar el amparo de pobreza otorgado y allegó las respectivas pruebas que pretende hacer valer (índice 024).

2. Asi las cosas, una vez efectuado un análisis del acervo probatorio aportado por los extremos en litigio, se NIEGA la solicitud efectuada el 11 de octubre de 2021 por la apoderada judicial del demandante (índice 021), como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 151 y ss del C.G.P., pues el amparo de pobreza fue solicitado por la demandada bajo la gravedad de juramento, aunado a que de las certificaciones labores aportadas se puede colegir que el salario mensual percibido por la señora JENNY XIOMARA FONTECHA PÉREZ no le permite atender los gastos del presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos menores de edad, situación que no fue desvirtuada por el demandante, por lo que, bajo el principio de buena fe y en protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se dispone MANTENER el amparo de pobreza otorgado a JENNY XIOMARA FONTECHA PÉREZ.

3. Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza de la demandada dentro del término otorgado aceptó el cargo y contestó la demanda.

3.1. Se RECONOCE como apoderado en amparo de pobreza de la señora JENNY XIOMARA FONTECHA PÉREZ al abogado GEOVANNY SUÁREZ GUZMÁN, en los términos y para los fines preceptuados en los artículos 55 y 154 Ibidem.

4. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372

y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes en la demanda.

Parte accionada.

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

Oficios:

Se ordena OFICIAR a los bancos Davivienda, AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Colpatria, Caja Social y Citibank para que con destino a este Despacho se sirvan informar si el señor JAIRO ALFONSO BARAJAS PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.307, posee cuentas bancarias de ahorros o corriente, tarjetas de crédito, portafolio de cuenta o depósitos a término fijo en dichos bancos, suministrando los respectivos extractos de dichos productos bancarios. **Ofíciese por secretaria dejando las constancias del caso.**

De oficio:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandante y a la parte demandada, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Para tales efectos, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes y apoderados podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

5. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

5.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

6. Notifíquese al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

7. Se prorroga por seis (6) meses el término para adoptar decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 072 de 9/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3c0c8910fefad5964e9fff594346b318afbf7421e5d93d44499f7573376ae**

Documento generado en 06/05/2022 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica